



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO NO.: 11001-33-35-015-2019-00113-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CASTILLO REAL
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E**

(i) De la revisión del expediente se encuentra que mediante correo electrónico del 05 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora Dr. Mario Edgar Montaña Bayona presentó renuncia al poder que le fue conferido por la demandante. Renuncia que fue aceptada en audiencia de pruebas celebrada el 06 de octubre de la misma anualidad, la cual fue suspendida en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso; instando a la señora Castillo Real a fin de que designara nuevo apoderado que represente sus intereses (archivo 15 expediente digital).

(ii) El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, determinó la causación del desistimiento tácito por la inactividad del proceso atribuible a la parte actora, en los siguientes términos:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

(iii) A través de auto del 30 de abril de 2021 (una vez transcurridos los 30 días que consagra la norma), se requirió por segunda vez a la señora Diana Carolina Castillo Real para que dentro del término de quince (15) días designara nuevo

apoderado que represente sus intereses, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicho requerimiento (archivo 19 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, este Despacho judicial procederá a decretar el desistimiento de la demanda, toda vez que la parte actora no cumplió con lo ordenado en audiencia de pruebas celebrada el 06 de octubre de 2020 y providencia del 30 de abril de 2021, habiéndosele protegido así el derecho al debido proceso, por cuanto se le otorgó un término procesal superior al estipulado por el artículo 178 del la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR la ocurrencia del desistimiento tácito de la demanda impetrada por la señora **DIANA CAROLINA CASTILLO REAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.831.452, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, si hubiere lugar a ello.

TERCERO. - Por Secretaría archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5881bbb91c21f32bd00997d3c143809ce21ed05efb58001f22d1e9c75f5
8643b**

Documento generado en 30/06/2021 05:17:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00159
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: OLGA PATRICIA SUSANA CRUZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 27 de mayo de 2021***, la cual se llevó a cabo entre el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la Doctora OLGA PATRICIA SUSANA CRUZ quien actúa en nombre propio.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La convocada prestó sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando el cargo de profesional especializado 2028-13.
2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.
4. Sostiene que la Superintendencia Industria y Comercio al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.
5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las

prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.

8. La entidad mediante diferentes comunicados ha invitado a los funcionarios para que se acojan a la fórmula conciliatoria.

9. La convocada aceptó la fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<i>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</i>	<i>FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO POR CONCILIAR</i>
<i>OLGA PATRICIA SUSA CRUZ C.C. 52.517.699</i>	<i>16 DE JUNIO DE 2018 AL 31 DE AGOSTO 2020 \$5.889.442</i>

Conciliación ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencia no presencial del 27 de mayo de 2021, en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la

oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 2-5 documento 2 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Respecto a que el medio de control no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses,

dispuesto por la Ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

En el caso que nos ocupa se tiene que la convocada estuvo vinculada en la Superintendencia de Industria y Comercio hasta el 31 de agosto de 2020, y se está conciliando el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo que prestó sus servicios, prestaciones que si bien, en principio tendría la calidad de periódicas con el retiro de la demandante se convierten en prestaciones definitivas y, en consecuencia su reclamación mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho queda sometida al fenómeno procesal de caducidad, por lo que es procedente verificar si en el presente asunto ocurrió el fenómeno de caducidad.

De la revisión del expediente se tiene probado que (i) Mediante Resolución No. 5158 del 28 de agosto de 2020 la entidad aceptó la renuncia presentada por la convocada al cargo de Profesional Especializado 2028-13, efectiva a partir del 1 de septiembre del mismo año (ii) mediante Resolución No. 64035 del 13 de octubre de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio reconoce y ordena pagar unas prestaciones sociales a la convocada, decisión que fue notificada por aviso el 22 de octubre de 2020, conforme lo certificó la entidad convocante². (iii) la convocada mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, (v) solicitud que fue resuelta por la entidad mediante oficio 21-81659-2-0 del 1º de marzo de 2021 de la misma anualidad.

Conforme lo anterior, se tiene que en el presente caso la convocada fue notificada del acto administrativo que reconoce sus prestaciones sociales definitivas por su retiro de la entidad, el 22 de octubre de 2020 y, por lo tanto, contaba con 4 meses para demandar el acto administrativo que reconoció sus prestaciones o interrumpir la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, hasta el 22 de febrero de 2021. No obstante, la convocada elevó petición tendiente a obtener el reajuste de las prestaciones reconocidas por la entidad el 24 de febrero de 2021. Por lo que evidencia este Despacho que la señora Susa Cruz al no haber demandado en término el acto que definió su

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

situación jurídica pretendió con la nueva petición lograr un pronunciamiento de la entidad, que ampliará el término de caducidad que había fenecido frente a la Resolución No. 64035 del 13 de octubre de 2020, acto administrativo que se encuentra en firme y que goza de presunción de legalidad.

En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso no se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación llevada a cabo dentro de la audiencia celebrada el 22 de abril de 2021, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que en su tenor literal señala: "*Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.*"

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 27 de mayo de 2021, realizada ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de convocante y la señora **OLGA PATRICIA SUSA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.517.699 en calidad de convocada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b65abb314e92ad38fed9807286d
7c0b6b1f280aed2fa496dc46ed7c2
a3b2be**

Documento generado en 30/06/2021 05:17:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>